

ARMADA DE CHILE

LIBRO “S.N.”

7 - 34/ 2
1 9 7 7

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA

(Aprobado por Decreto Supremo (M) N° 442, del 24-MAY-78)

**ORDINARIO
(PÚBLICO)**

ORIGINAL

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIO DE MARINA
DEPTO. ADM. 348**

**APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE
LA COMISION DE SANIDAD DE LA
ARMADA Y DEROGA EL ANTERIOR.**

Decreto Supremo N° 442.

SANTIAGO, 24 de mayo de 1978.-

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: los antecedentes acompañados, lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su Oficio Ordinario N°6467/1, de 28 de abril de 1977, lo establecido en los Artículos 481° y 593° del Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por D.S. (G) N° 14 de 1977,

D E C R E T O:

- 1.- APRUEBASE el siguiente “REGLAMENTO DE LA COMISION DE SANIDAD DE LA ARMADA”, con la característica permanente que a continuación se indica:

7 - 34/ 2
1 9 7 7

- 2.- DEROGASE el Decreto Supremo (M) N° 74, de 26 de enero de 1973.
- 3.- IMPRIMASE la cantidad de ejemplares necesarios para el Servicio Oficial de la Armada, en tapas y hojas intercambiables y distribúyase conforme a las instrucciones que imparta el Estado Mayor General de la Armada.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Armada.

Fdo.) **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército,
Presidente de la República.
César Raúl BENAVIDES Escobar, General de División, Ministro
de Defensa Nacional.

ORIGINAL

INDICE DE TITULOS

	Página
TITULO 1 MISION	1
TITULO 2 ORGANIZACION.....	1
TITULO 3 ATRIBUCIONES	2
TITULO 4 FUNCIONAMIENTO	
A.- DE LA COMISION DE SANIDAD DE LA ARMADA.....	4
B.- DE LAS COMISIONES ZONALES	5
TITULO 5 CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES EN ACTO DEL SERVICIO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES	7
TITULO 6 DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES NO DERIVADOS DEL SERVICIO.....	9
TITULO 7 INFORMES	9

TITULO 1**MISION**

Art. 101°.- La Comisión de Sanidad de la Armada (C.S.A.) tiene por misión informar la capacidad sicofísica del personal de la Institución para continuar en el Servicio y la Clase de Inutilidad que lo afectaría para continuar en él, por lesiones sufridas en accidentes ocurridos en actos del Servicio o afecciones contraídas como consecuencia de tales accidentes o por enfermedades causadas en forma directa en el ejercicio de su profesión.

Art. 102°.- Corresponde a la Comisión de Sanidad de la Armada pronunciarse con respecto a la compatibilidad para continuar en servicio de aquel personal que contrajere enfermedad no derivada del servicio, con excepción de aquellas contempladas en la Ley de Medicina Preventiva y su Reglamento.

Art. 103°.- La Comisión de Sanidad de la Armada tendrá también como misión velar por la recuperación de la salud del personal, con los medios médicos y terapéuticos institucionales o extrainstitucionales disponibles.

TITULO 2**ORGANIZACION**

Art. 201°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Sanidad de la Armada constituye una dependencia de la Dirección de Sanidad de la Armada, y estará organizada como sigue:

- El Director de Sanidad que la presidirá.
- El Jefe del Departamento II. Medicina Naval de la Dirección de Sanidad de la Armada.
- El Jefe del Departamento IV. Medicina Curativa de la Dirección de Sanidad de la Armada.
- Habrá un Secretario Técnico que será el Oficial de Sanidad de menor antigüedad, integrante de la comisión, y un Secretario Administrativo, función que desempeñará un Empleado Civil.

Art. 202°.- En cada área jurisdiccional de Zona Naval funcionará una Comisión de Sanidad de Zona, con asiento en los Hospitales Navales, dependiente administrativamente de la Comisión de Sanidad de la Armada y militarmente del mando respectivo. Dichas Comisiones tendrán las atribuciones que la Comisión de Sanidad de la Armada les asigne.

Art. 203°.- La Comisión de Sanidad de Zona Naval estará integrada por:

- El Director del Hospital Naval correspondiente, que la presidirá.
- Por un Oficial de Sanidad, nombrado por el Director de Sanidad de

ORIGINAL

la Armada, a propuesta del Director del Hospital, quien actuará como Secretario Técnico.

- Por un Secretario Administrativo, función que desempeñará un Empleado Civil.

Art. 204°.- Para los efectos de lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por D.S. (G) N° 14, de 1977 y su Reglamento Complementario y para la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, la expresión “Comisión de Sanidad de la Armada o a las Comisiones de Sanidad de Zonas Navales, según la función que a cada una de ellas le sea asignada. Los dictámenes o informes que emitan estas últimas serán válidos en forma definitiva, en toda su extensión y para todos los efectos legales, siempre que sean vertidos en el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio que la Comisión de Sanidad de la Armada decida rectificarlos, según sus facultades previstas en el Art. 301° del presente Reglamento.

TITULO 3

ATRIBUCIONES

Art. 301°.- La Comisión de Sanidad de la Armada tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el examen del personal mencionado en el Art. 2° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que preste sus servicios en la Armada y en la Subsecretaría de Marina, a fin de determinar la enfermedad profesional o lesión que le cause o pueda causarle inutilidad.
- b) Dictaminará y emitirá los informes definitivos respecto a las Inutilidades Físicas de Primera, Segunda y Tercera Clase, previo estudio de los antecedentes del caso clínico, elevados por las respectivas Comisiones de Sanidad de Zonas Navales, pudiendo modificar lo propuesto por dichas Comisiones si el caso lo aconseja.
- c) Se pronunciará respecto a la reevaluación de la Inutilidad Física de Tercera Clase, transcurridos cinco y diez años desde que se le concedió el retiro al afectado.
- d) Resolver e informar de todos los casos considerados incompatibles para el servicio, por afecciones no contraídas como consecuencia de éste o enfermedad profesional, resulte con limitación parcial de su capacidad física o síquica.
- e) Recomendar a la Dirección General del Personal de la Armada el cambio de escalafón o especialidad de aquel personal que por haber sufrido un accidente, enfermedad a consecuencia de éste o enfermedad profesional, resulte con limitación parcial de su capacidad física o síquica.
- f) Informar a la Junta Calificadora o a la Comandancia en Jefe de la Armada (C.J.A.) en su caso, si puede continuar en servicio el personal

ORIGINAL

que haya sufrido o contraído enfermedad profesional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos N°s. 43° y 54° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y Artículos N°s. 392° y 476° del Reglamento Complementario de dicho Estatuto.

- g) Controlar las categorías contempladas en el Reglamento de Licencias Médicas para el personal en servicio activo de la Armada (N°7-34/10 de 1967).
- h) Prorrogar los períodos máximos establecidos o modificar las Categorías, a que se refiere la letra g) precedente, cuando éstas hayan sido otorgadas por los Directores de Hospitales Navales.
- i) Controlar, modificar, ampliar o confirmar, en caso en que se estime necesario, los informes médicos otorgados por autoridades médico-navales subalternos (Oficiales de Sanidad de Buque o Reparticiones, Comisiones de Zonas Navales, Directores de Hospitales, etc.).
- j) Organizar, orientar, coordinar, controlar e inspeccionar el desarrollo de las actividades que ejecuten las Comisiones de Sanidad de Zonas Navales, verificando el estricto cumplimiento de las funciones que les sean asignadas, emitiendo para ello las directivas que se estime necesario.
- k) Se pronunciará respecto de aquellas presentaciones interpuestas por los afectados, como lo dispone el Título 4, Art. 401° del presente Reglamento, asimismo, de un nuevo pronunciamiento que solicite la autoridad respectiva.
- l) Pronunciarse sobre la invalidez absoluta de los beneficiarios de montepío y causantes de asignaciones familiares por invalidez.
- m) Estudiar, resolver y proponer a la Superioridad de la Armada todos aquellos casos clínicos que fuera necesario someter a procedimiento y tratamiento médico o quirúrgico en centros asistenciales nacionales o extranjeros.
- n) Requerir la presencia del personal afectado hasta el lugar de funcionamiento de ella, con el propósito de completar exámenes o efectuar mejores estudios a fin de emitir los informes correspondientes.
- o) Pronunciarse respecto a la aplicación del Art. 101° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y que permite conceder 1, 3 ó 5 años de abono, de acuerdo al tipo de lesión sufrida.
- p) Pronunciarse respecto a la calificación de Inutilidad Física de Segunda Clase de acuerdo al Art. 102° del mismo cuerpo legal y, que se refiere a las enfermedades invalidantes, declaradas irreversibles para la Institución y que además signifiquen la pérdida de capacidad de ganancia para la vida civil.

Art. 302°.- En sus funciones específicas, la Comisión de Sanidad de la Armada constituirá el organismo médico pericial máximo de la Institución. Sus informes tendrán la validez técnica definitiva, que servirán al mando como elemento de juicio para determinar si el afectado está o no en condiciones de continuar en el servicio a la clase de inutilidad que le afectaría para continuar en él.

Art. 303°.- Además de las circunstancias previstas en el inciso tercero del Art. 490 del Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y en el caso específico del personal que continúa en servicio activo, la Comisión de Sanidad de la Armada podrá modificar su informe primitivo, en el sentido que la lesión no produce inutilidad actual, pero que es posible que posteriormente presente alguna secuela que pudiera causar inutilidad.

Art. 304°.- Los informes o pronunciamientos de la Comisión de Sanidad de la Armada para el personal que se acoge a retiro, tendrán el carácter de definitivos cuando se cumplan en cada caso los reglamentos contemplados en los Arts. N°s. 478°, 479°, 480°, 485°, 486°, 488° del Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

TITULO 4

FUNCIONAMIENTO

A.- DE LA COMISION DE SANIDAD DE LA ARMADA

Art. 401°.- Los informes de la Comisión de Sanidad de la Armada se emitirán a requerimiento de la autoridad competente. No obstante, los afectados podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones del informe médico, sobre determinados aspectos del mismo, o respecto de posibles complicaciones tardías atribuidas a las lesiones sufridas por accidentes, enfermedades profesionales u otras afecciones, siempre que legal y reglamentariamente sea oportuna tal petición.

Art. 402°.- Para ejercer las atribuciones y cumplir las responsabilidades señaladas en el Título 3, Art. 301°, la Comisión de Sanidad de la Armada podrá hacerse asesorar por los respectivos Hospitales Navales.

Además, podrá ordenar o practicar los exámenes médicos o reunir los antecedentes clínicos que estime necesario para emitir un informe técnicamente más completo.

Asimismo, podrá solicitar los informes que estime conveniente, a cualquier otro servicio, médico especializado extrainstitucional.

Art. 403°.- Los integrantes de la Comisión de Sanidad serán citados a reunión cuando lo disponga su Presidente, para tratar casos clínicos o materias de carácter técnicas, legales o administrativas.

Art. 404°.- La Comisión reunida en fecha determinada o en citación extraordinaria, examinará el caso clínico de los afectados, debiendo llegar al diagnóstico y al pronóstico correspondiente, lo que servirá de base para confeccionar el informe respectivo.

Además, la Comisión de Sanidad de la Armada podrá disponer la asesoría de profesionales médicos que estime conveniente para resolver los casos clínicos en estudio.

ORIGINAL

Art. 405°.- El Secretario Técnico deberá aportar todos los antecedentes que el caso clínico requiere, incluyendo ampliación de exámenes médicos especializados u otros para que la Comisión cumpla sus funciones y emita los informes a que se refiere este Reglamento.

Art. 406°.- El Secretario Administrativo tendrá a su cargo la organización administrativa permanente de la Comisión de Sanidad de la Armada, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

B.- DE LAS COMISIONES ZONALES

Art. 407°.- Las funciones de las Comisiones de Sanidad de Zonas Navales serán el estudio y resolución de todas las materias que se les asigne, contenidas en el Art. 301° del presente Reglamento y que correspondan a aquellos casos surgidos en su jurisdicción.

Art. 408°.- Para la concreción de las actividades dispuestas en el párrafo anterior, la Comisión de Sanidad de Zona Naval, actuará en todo, por delegación de atribuciones de la Comisión de Sanidad de la Armada.

Art. 409°.- Cuando existan lesiones o muerte por accidentes en actos del servicio, enfermedades profesionales, desde el inicio de la correspondiente Investigación Sumaria Administrativa (I.S.A.) y mientras sufre la recuperación, las Comisiones de Sanidad Zonales aportarán a los Fiscales, al Oficial de Sanidad de la Unidad o Repartición, a requerimiento de éstos, todos los informes provisionales que fueren necesarios para sustanciación de la Investigación Sumaria Administrativa.

Art. 410°.- Las Comisiones de Sanidad de Zonas Navales deberán emitir su informe final en un plazo no superior al indicado en el Art. 104° del Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas (9-10/1), salvo las situaciones especiales previstas en la Ley y en el Art. 490° del Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 411°.- Cada informe o dictamen de la Comisión de Sanidad de Zona Naval dispuesto en el Art. 100° del Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, debe basarse en los datos contenidos en los formularios “Informe de Accidentes” o “Informe Médico de Accidente” que hayan sido emitidos, con los antecedentes contenidos en la respectiva historia clínica y con el resultado del conjunto de actuaciones y diligencias practicadas con el propósito de completar exámenes o mejorar estudios efectuados en cada caso en particular.

Art. 412°.- Si el informe del Médico tratante concluyere que las lesiones sufridas en el accidente, o afecciones contraídas por enfermedad profesional no originan ningún grado de inutilidad, la Comisión de Sanidad de Zona Naval emitirá el informe respectivo sin mayores diligencias y en el menor plazo posible. Por el contrario, si en el informe eva-

ORIGINAL

cuando por el Médico tratante se desprendiera que las lesiones o afecciones contraídas producen o pudieran producir algún grado de inutilidad, elevará los antecedentes respectivos a la consideración de la Comisión de Sanidad de la Armada, quien deberá pronunciarse respecto al tipo de Inutilidad Física que le correspondiere.

Art. 413°.- Si de la evolución clínica, diagnóstico de un caso clínico se concluyere que es irrecuperable para el servicio, sus antecedentes deberán ser sometidos a consideración de la Comisión de Sanidad de la Armada, quien resolverá en última instancia.

Sin embargo, cuando se trate del personal de conscriptos y alumnos de las escuelas matrices considerados "no aptos para continuar en la Institución, deberá resolver la respectiva Comisión de Sanidad de Zona Naval.

Art. 414°.- Para ejercer las atribuciones y cumplir las responsabilidades señaladas en el Título 3, la Comisión de Sanidad de Zona Naval podrá solicitar asesoría a los servicios clínicos de los respectivos hospitales navales o de los especialistas que se estime conveniente.

Además podrá ordenar o practicar los exámenes que procedan o reunir los antecedentes que estime necesario para emitir un informe técnicamente más completo.

Asimismo, podrá solicitar los informes que estime conveniente a cualquier otro servicio médico especializado extrainstitucional.

Art. 415°.- Los integrantes de la Comisión de Sanidad de Zona Naval serán citados a reunión periódicamente o cuando lo disponga su jefatura.

Art. 416°.- La Comisión de Sanidad de Zona Naval reunida en fechas determinadas o en citación extraordinaria examinará el caso de los afectados de que se trata, debiendo llegar al diagnóstico y al pronóstico correspondiente, lo que servirá de base para confeccionar el informe respectivo.

Art. 417°.- Si agotados los recursos terapéuticos locales no se obtuviere una recuperación de su enfermedad o lesiones, la Comisión de Sanidad de Zona Naval elevará a conocimiento de la Comisión de Sanidad de la Armada todos los antecedentes clínicos y de laboratorio del enfermo, proponiendo la acción a seguir.

Art. 418°.- La Comisión de Sanidad de Zona Naval, para emitir sus informes respecto a la invalidez que da derecho a obtener el beneficio de asignación familiar o el beneficio de montepío, podrá considerar los certificados emitidos por médicos del Servicio Nacional de Salud, siempre que se encuentren visados por el Director del Establecimiento que corresponda y no sea factible o necesario examinar al causante o beneficiario en los Hospitales Navales.

Art. 419°.- El Secretario Técnico deberá aportar todos los antecedentes que el caso clínico requiera, incluyendo ampliación de exámenes médicos

ORIGINAL

especializados u otros para que la Comisión cumpla sus funciones y emita los informes respectivos a que se refiere este Reglamento.

Art. 420°.- El Secretario Administrativo de la Comisión de Sanidad de Zona Naval tomará a su cargo la organización administrativa permanente de dicha Comisión.

Art. 421°.- Las normas de funcionamiento de la Comisión de Sanidad de la Armada y de las Comisiones de Sanidad de Zonas Navales, estarán establecidas en su respectivo Reglamento.

TITULO 5

CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES EN ACTO DEL SERVICIO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 501°.- Accidente en acto del servicio es aquel que sufre el personal en el desempeño propio de sus funciones y que le cause incapacidad temporal, permanente o la muerte. Se consideran también accidentes en actos del Servicio los ocurridos en el trayecto directo de ida y regreso entre la morada y el lugar de trabajo.

Art. 502°.- Es enfermedad profesional la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo permanente que realiza el personal y que le produce incapacidad permanente o la muerte.

El agente patógeno que produzca la enfermedad profesional puede ser físico, químico o biológico y debe encontrarse o hallarse vinculado específicamente, con el lugar habitual o con la naturaleza del trabajo de que se trata y ser capaz de producir un grado lesional permanente.

Art. 503°.- Una vez efectuado el estudio, diagnóstico, pronóstico y clasificación de cualquier caso que corresponda a accidente en acto del servicio o enfermedad profesional, la Comisión de Sanidad de la Armada, con el mérito de los antecedentes, procederá a informar sobre la clase de inutilidad a que haya lugar, según lo establecido en los Art. 101° y 102° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 504°.- Cuando el personal aludido en los Art. N°s. 43° y 54° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, continúe en servicio activo y sufra un nuevo accidente también en acto del servicio, la Comisión de Sanidad de la Armada procederá a hacer una reevaluación de la incapacidad en relación con el nuevo estado que presente, ya sea para los fines señalados en dichos artículos o bien para la obtención de pensión de retiro por Inutilidad, si procediere.

Art. 505°.- Los accidentes ocurridos en actos determinados del servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éstos y las enfermedades profesionales, se verificarán mediante una Investigación Sumaria Administrativa dispuesta por el Jefe de la Unidad a que pertenece el afectado. La investigación por estos hechos podrá iniciarse de oficio por

ORIGINAL

disposición de la Superioridad, por denuncia del afectado o por denuncia de sus asignatarios de montepío, dentro del plazo de tres años contados desde el día en que tuvo lugar el hecho o se presentó la enfermedad.

Art. 506°.- Si el personal resultare con incapacidad calificada de Inutilidad de Primera Clase, y se estableciera que ella permite al afectado continuar en Servicio, se dictaminará de acuerdo a lo previsto en el Art. 476° del Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Si la incapacidad producida no permite al afectado continuar en su especialidad o filiación se dictaminará proponiendo cambio de actividad filiación o retiro de la Armada, según corresponda.

Art. 507°.- Cuando el afectado padezca de dos o más lesiones y/o enfermedades, que afecten a sistemas orgánicos diferentes y que independientemente consideradas no entrañen incapacidad o inutilidad, o signifiquen incapacidad o inutilidad de distintos grados, deberá considerarse el resultado total que produce en el individuo la existencia simultánea de dichas lesiones o enfermedades para los efectos de establecer la clasificación correspondiente. El informe que se emita en este caso deberá ser circunstancialmente fundado.

Art. 508°.- Serán de cargo del presupuesto institucional los gastos que origine la recuperación o mejoría del enfermo que haya sufrido accidente en acto del servicio, excepto si a raíz de la investigación dispuesta en el Art. 474° del Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, se concluyere que la lesión la produjo intencionalmente el afectado.

Art. 509°.- Si el accidentado rechazare los tratamientos médicos o quirúrgicos propuestos, la Comisión de Sanidad de la Armada deberá emitir un pronunciamiento en que indique si el tratamiento producirá:

- a) Recuperación satisfactoria.
- b) Recuperación regular.
- c) Recuperación mínima.

Si el pronunciamiento de la Comisión antes dicha recayere en la letra a) anterior, y el accidentado insistiere en su posición, se levantará acta en presencia de dos testigos en la que se dejará constancia de que la Armada se exime de toda responsabilidad frente a los hechos como consecuencia de la actitud del accidentado, la que podrá ser suscrita por éste.

Si el pronunciamiento sobre el tratamiento indicado recayere en la letra b) o c), la negativa del accidentado para seguirlo no será considerada, debiendo pronunciarse la Comisión en relación a la evolución normal de la lesión, emitiendo el Fiscal su Dictamen sobre la base de dicho informe.

ORIGINAL

Art. 510°.- Levantada el acta, a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, en que se deja constancia del rechazo del accidentado a seguir el tratamiento indicado, se procederá al cierre de la Investigación Sumaria Administrativa, con expresa declaración de que la Institución no tiene responsabilidad alguna en estos hechos. El accidentado no podrá impetrar beneficio alguno por hechos que deriven de los investigados en la respectiva Investigación Sumaria Administrativa.

TITULO 6

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES NO DERIVADOS DEL SERVICIO

Art. 601°.- Para los efectos de la aplicación del Título 5, Capítulo II, del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, se entenderá por:

- a) Enfermedad irrecuperable (causada por agentes físicos, químicos, biológicos u otros), será la que incapacite permanentemente al enfermo para el servicio y para las actividades normales de la vida civil, después de haberse agotado todos los recursos terapéuticos existentes a la fecha; y
- b) Enfermedad incompatible para el servicio (causada por los agentes anteriormente mencionados), es la que no permite reintegro al Servicio, cuando después de haber sido éste tratado adecuadamente no haya sido posible alcanzar su recuperación en un plazo máximo de dos años, lo que se informará a la Dirección General del Personal de la Armada para que se considere el retiro del enfermo.

TITULO 7

INFORMES

Art. 701°.- Cuando se haya obtenido la recuperación total de un caso clínico, la Dirección General del Personal de la Armada, dispondrá el reintegro del afectado al servicio, previo informe de la Comisión de Sanidad de la Armada que lo declara Apto para el mismo.

Art. 702°.- Para los efectos de remitir los informes a que haya lugar en conformidad a este Reglamento, la Comisión de Sanidad de la Armada, a requerimiento de la Dirección General del Personal de la Armada o de oficio, adoptará sus dictámenes considerando las siguientes posibilidades:

- a) Incompatible con la vida de a bordo.
- b) Incompatible con la especialidad.
- c) Incompatible con la especialidad y filiación.
- d) Incompatible con la filiación y solamente.

ORIGINAL

- e) Incompatible con el servicio de la Armada, y
- f) Irrecuperable para el servicio de la Armada.

Art. 703°.- En el caso específico de los accidentes en Acto del Servicio o que haya contraído Enfermedad Profesional, serán aplicables las Inutilidades Físicas establecidas en los Arts. 101° y 102° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 704°.- El informe que emita la Comisión de Sanidad deberá contener a lo menos:

- a) Descripción de las lesiones anatómicas encontradas, las perturbaciones funcionales que produzcan, el diagnóstico y el pronóstico que configuren.
- b) Determinación de la calificación de la incapacidad e inutilidad que originen.
- c) Si la incapacidad es definitiva o transitoria y, en este último caso, deberá estimarse aproximadamente el plazo dentro del cual tendrá que hacerse el nuevo examen y emitirse el informe definitivo.

2°.- DEROGASE el Decreto Supremo (M) N° 74, de 26 de Enero de 1973.

ORIGINAL

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
Carátula	01			Original
Decreto Aprobatorio	02			Original
Índice de Títulos	03		RB	Original
Contenido	1	10		Original
Lista de Págs. Efectivas	LPE-1		RB	Original